

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
AUTO S- 1084-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800068 00</b>
<b>DEMANDANTE: WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA</b>
<b>DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAR CAPRECOM LIQUIDADO</b>

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2019, se señaló el día 09 de septiembre de 2019 a las 11 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo, por ausencia de la titular del Despacho para esa fecha y hora, se reprograma la mencionada diligencia para el día trece (13) de septiembre de 2019 a las 12 del día (12 M) , a cual se llevará a cabo en la sala de audiencias No 8 ubicada en el Sótano del Complejo Judicial CAN

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

RMM

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto S-1063/2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800460-00</b>
<b>DEMANDANTE: TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 05 de febrero de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 22 de abril de 2019, quien contestó demanda el 24 de mayo de la presente anualidad.

Ahora, mediante escrito visible a folio 171 del expediente obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita al despacho aceptar desistimiento de las pretensiones de la acción y en consecuencia se termine y archive el proceso, en razón a que la demandada Superintendencia de Transporte, está revocando de oficio los actos sancionatorios que se fundamentaron en los códigos de infracción del Decreto 10800 de 2003 y la pérdida de competencia señalada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

**“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”**

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

**“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado fuera del texto).

En atención a lo indicado en precedencia, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado e la parte actora a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que haga manifestación al respecto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - BOGOTÁ SECCIÓN  
PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto S-1062/2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800423-00</b>
<b>DEMANDANTE: TRANSPORTES BUENA VISTA SAS</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 05 de marzo de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 22 de abril de 2019, quien contestó demanda el 12 de julio de la presente anualidad.

Ahora, mediante escrito visible a folio 177 del expediente obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en donde solicita al despacho aceptar desistimiento de las pretensiones de la acción y en consecuencia se termine y archive el presente proceso: lo anterior teniendo en cuenta que la demandada Superintendencia de Transporte, está revocando de oficio los actos sancionatorios que se fundamentaron en los códigos de infracción del Decreto 10800 de 2003 y la pérdida de competencia señalada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

**“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”** (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

**“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado fuera del texto).

En atención a lo indicado en precedencia, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte actora a la Superintendencia de Transporte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



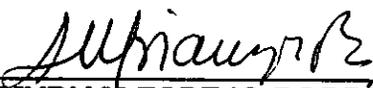
Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
**AUTO S – 1074 - 2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800043 - 00</b>
<b>DEMANDANTE: SERVIESPECIALES TOUR S.A.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada (fls.140 - 142), contra la Sentencia No. 026-2019 calendada el día 26 de julio de 2019 (fls.118 - 132), que accedió a las pretensiones, es del caso fijar fecha para el día cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las once y cuarto de la mañana (11:15 A.M.), para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias ubicada en el Complejo Judicial CAN, sin embargo el numero de la sala se encuentra pendiente de establecer.

Se advierte a los Abogados de las partes, que de conformidad con el artículo 192 ibídem, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que el apelante no asista, se declarará desierto el recurso. Se le pone de presente a la parte demandada que deberá presentar el acta con el concepto del Comité de conciliación de la entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

EMM

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28 de AGOSTO de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto S-1061/2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800227-00</b>
<b>DEMANDANTE: TRANSPORTES DANNY SAS</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 13 de noviembre de 2018, notificado a la demandada por correo electrónico el 20 de mayo de 2019, quien contestó demanda el 08 de agosto de la presente anualidad.

Ahora, mediante escrito visible a folio 163 del expediente obra petición de aceptación de desistimiento de pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita al despacho aceptar desistimiento de las pretensiones y en consecuencia se termine y archive el proceso, en razón a que la demandada Superintendencia de Transporte, está revocando de oficio los actos sancionatorios que se fundamentaron en los códigos de infracción del Decreto 10800 de 2003 y la pérdida de competencia señalada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

**"Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)." (Resaltado fuera de texto)**

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

***"ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado fuera del texto).

En atención a lo indicado en precedencia, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte actora a la Superintendencia de Transporte, para que haga manifestación al respecto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO I- 0290-2019**

<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017-00195 00</b>
<b>DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN CANO TOBÓN Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b>

Mediante auto de 23 de julio de 2019, este Despacho obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección "B" en providencia de 04 de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual revocó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 26 de noviembre de 2018, donde se declaró no probada la excepción de inepta demanda, se requirió al accionante con el fin de que adaptara el escrito de demanda con las formalidades propias del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho), con todos los requisitos establecidos para efecto de dar trámite a dicho medio, concediéndosele el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora no subsana la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

De otro lado, se tiene que el aquí accionante en escrito allegado el 8 de agosto de 2019 obrante a folio 596, informa al Despacho su imposibilidad de dar cumplimiento a la providencia señalada en precedencia, y solicita se rechace de plano la presente acción de nulidad simple y que no se le condene en costas.

Es así que teniendo en cuenta que el accionante no subsanó la demanda e igualmente solicito se rechazará de plano la misma, el Despacho rechazará la presente demanda, previas las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

***"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."***

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
  2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- (...)"

Así las cosas, al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar la demanda y allegar dicha documentación e igualmente al solicitar al Despacho rechace de plano la presente acción de simple nulidad, se da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

Ahora, respecto de las costas, se tiene que en la medida que en el presente proceso no se causaron las mismas, el Despacho no impondrá condena en costas al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el señor **GUILLERMO LEÓN CANO TOBÓN Y OTROS** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
 Jueza

FMM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28 de AGOSTO de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
**AUTO S - 1073 - 2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800017 - 00</b>
<b>DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls.265 -278), contra la Sentencia No. 027-2019 calendada el día 26 de julio de 2019 (fls.253 -260), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 027-2019 calendada el día 26 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

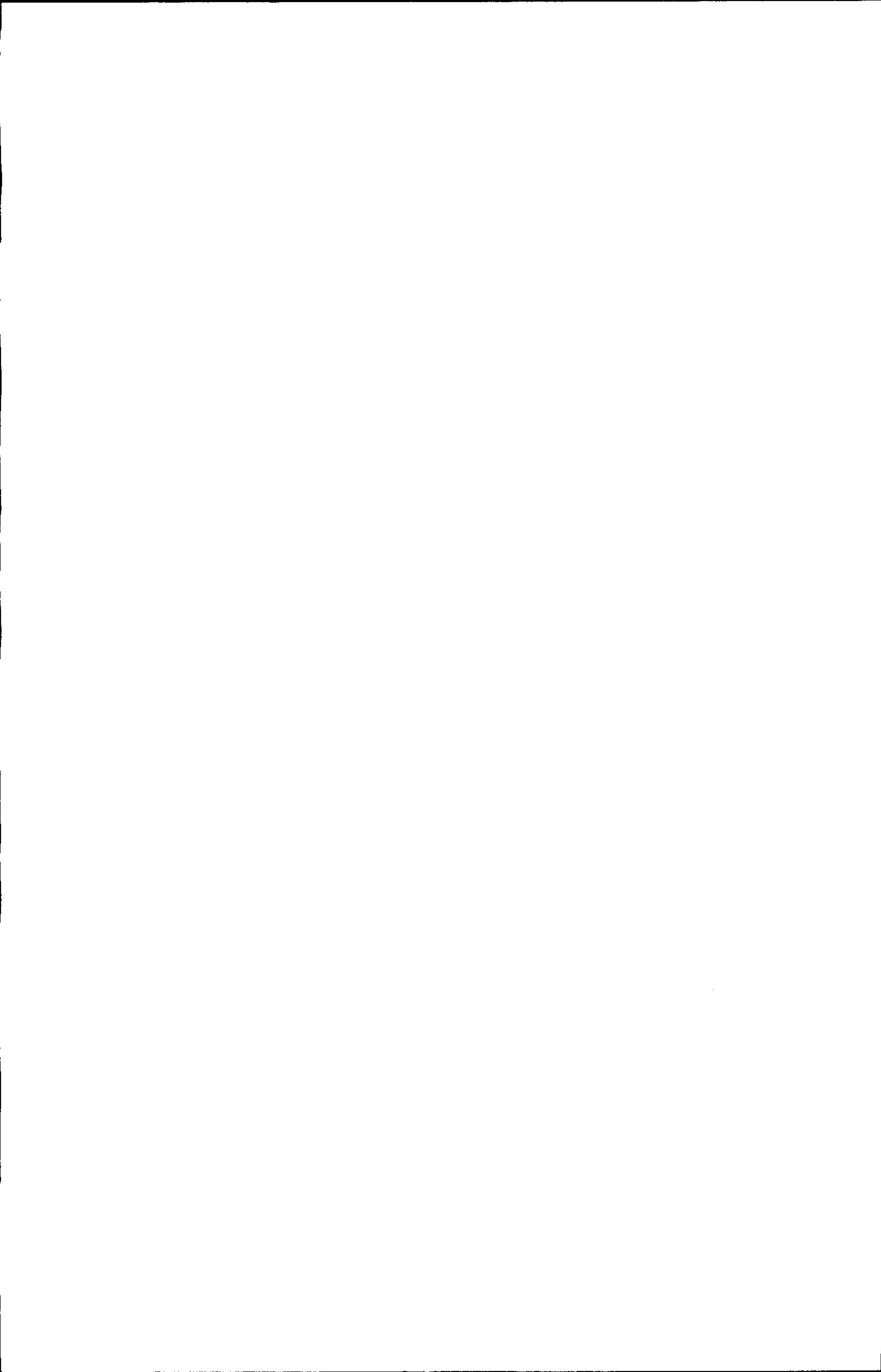
**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28 de AGOSTO</u> de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
**Auto S 1059-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016-00053-00</b>
<b>DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A</b>
<b>DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en el numeral cuarto de la sentencia emitida el 10 de abril de 2019, en relación con la condena en costas, el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*"

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

***"Liquidación.***

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.  
(...)"* (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

**III. Contencioso administrativo.**  
**3.1. Asuntos.**

(...)

**3.1.3. Segunda instancia.**

*Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

*PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

En consecuencia, dado que las pretensiones negadas en primera instancia y accedidas en segunda fueron de DIECISIETE MILLONES UN MIL PESOS MCT (17.001.000), como se establece en la cuantía de la demanda, se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 4% de la referida suma, lo que equivale a **SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA PESOS MCT (\$680.040)**.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Fijar la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA PESOS MCT (\$680.040)**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de **LARS COURRIER S.A.** y a cargo de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

**SEGUNDO.-** Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28 de agosto de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S 1078 - /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800061 00</b>
<b>DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CUZA COTES</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>

En audiencia inicial llevada a cabo el dieciocho (18) de febrero de 2019 (fl. 164 a 166), se decretó la documental consistente en requerir al Ministerio de Educación Nacional, para que allegue 1) el expediente administrativo de la accionante, 2) Resolución emitida por dicho Ministerio, con radicado oficial 2011ER42788-35937/11, documentación que revisado el expediente, se encuentra que a folios 181 a 184 la entidad accionada allego dicha documental, mismas que reposa en medio magnético.

Una vez allegado el material probatorio decretado, el Despacho a través de auto de 16 de julio de 2019, corrió traslado a las partes por el término de 3 días, sin pronunciamiento alguno, y en la medida que todos los medios probatorios se encuentran en el plenario, esta instancia considera innecesario decretar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, en razón de ello le comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, por escrito, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Durante este lapso de tiempo el expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de los apoderados.

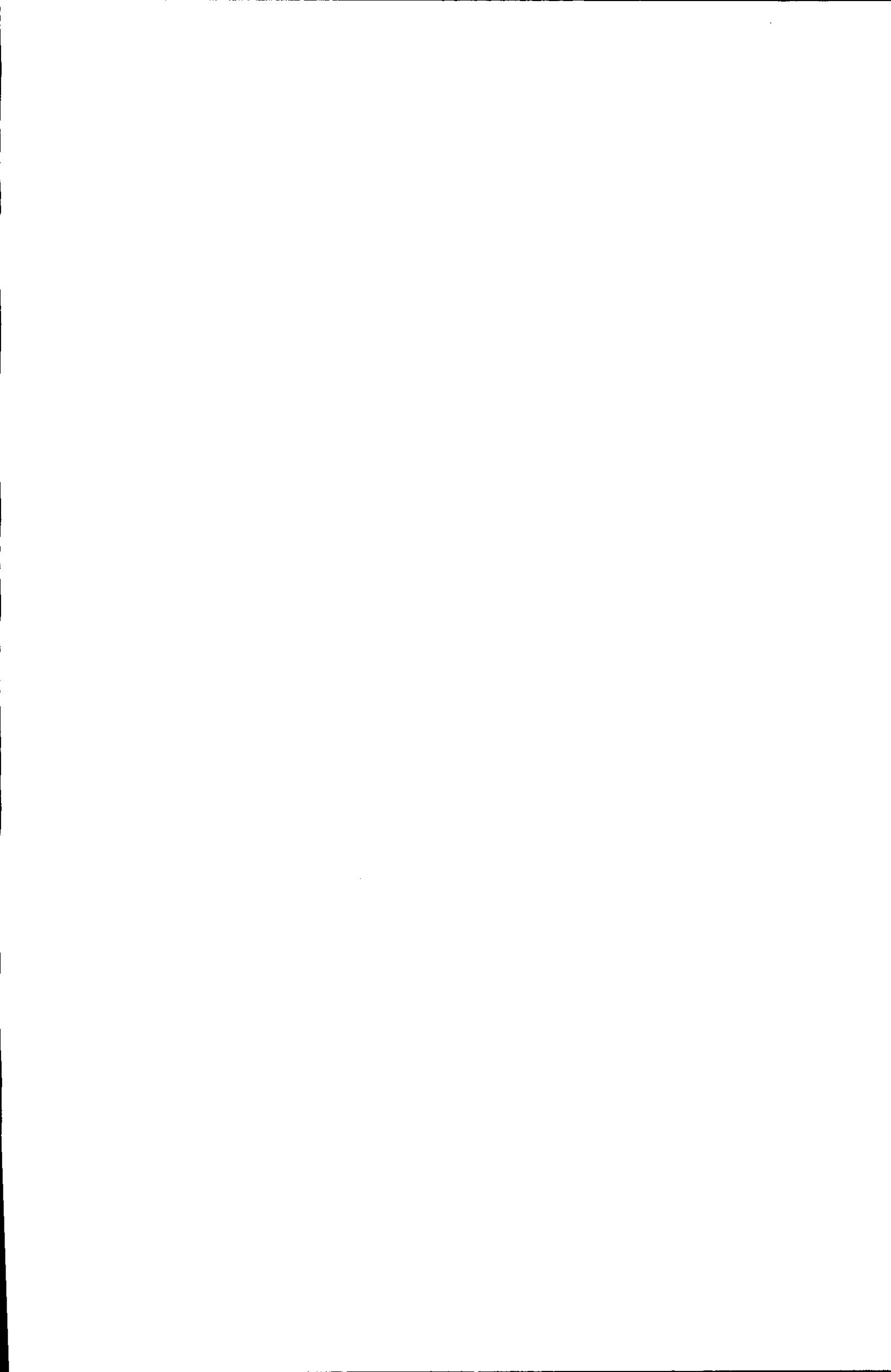
Al respecto cabe precisar que el término empezará a correr a partir del día **03 de septiembre de 2019**, toda vez que el presente auto quedará debidamente ejecutoriado el **02 de septiembre de 2019**.

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrédese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Auto S 1058-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012015-00160-00</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en el numeral segundo de la sentencia emitida el 28 de marzo de 2019, en relación con la condena en costas, el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*"

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

***"Liquidación.***

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*  
*(...)"*. (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que

atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

**III. Contencioso administrativo.**

**3.1. Asuntos.**

(...)

**3.1.3. Segunda instancia.**

*Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

*PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

En consecuencia, dado que las pretensiones accedidas en primera instancia y confirmadas en segunda fueron de CINCO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCT (5.040.430), como se establece en la cuantía de la demanda, se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 4% de la referida suma, lo que equivale a **DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MCT (\$201.617)**.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Fijar la suma de **DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MCT (\$201.617)**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** y a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

**SEGUNDO.-** Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 28 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto S 1075-2019**

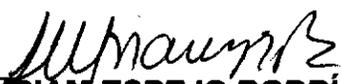
<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017-00049-00</b>
<b>DEMANDANTE: SALUD TOTAL S.A.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>

En audiencia inicial llevada a cabo el 22 de agosto de 2019, se abrió el proceso a pruebas, y en consecuencia se decretó testimonio solicitado por la parte accionante Salud Total, respecto de la señora JULY ANDREA REYES YOPASA, Gerente Nacional de Servicio al Cliente de la sociedad Salud Total.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., resulta oportuno fijar fecha y hora, para el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve a las once y media (11:30 A.M.), en sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN.

Por el medio más expedito NOTIFÍQUESE la presente providencia a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

PMM

<p>JUZGADO I ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 de AGOSTO de 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G' Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S 1081 - /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201600164 00</b>
<b>DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PELANOSOS S.A.</b>
<b>DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

En audiencia inicial llevada a cabo el veintitrés (23) de marzo de 2017 (fl.252 a 256), se decretó prueba documental solicitada por la parte demandante, consistente en requerir a **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, con el fin de que allegara al presente proceso certificación en donde indique la fecha de giros autorizados y el quantum de las operaciones, por medio de las cuales se hizo pago de la mercancía con las declaraciones de importación Nos. 0747739002461 ambas de 18 de agosto de 2009, y las proformas facturas Nos. 6096 del 08 de abril de 2009 (FOB USD\$12.143.60) y 6131 del 24 de abril de 2009 (FOB USD\$1.719.90) y se remitiera copia de los formularios de desembolsos, tasa de cambio y demás atinente a estas dos operaciones con gran éxito S.A. – sucursal Panamá; copia de las cartas de instrucciones radicadas ante la autoridad bancaria para el pago al proveedor externo.

Ahora bien, se observa que el Banco BBVA con radicado de 13 de agosto de 2019, remitió la documental solicitada, la cual obra a folios 335 a 427 del expediente.

Así las cosas, previo a corresponsal traslado para alegar de conclusión y en la medida que se ha recaudado el material probatorio decretado en la audiencia inicial, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada, para que se pronuncien si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-**  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S 1033- /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190027300</b>
<b>DEMANDANTE: MAR EXPRESS SAS</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - U.A.E. DIAN</b>

Mediante acta individual de reparto del 01 de agosto de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **MAR EXPRESS SAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - U.A.E. DIAN**, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos Resoluciones Nos. 1-03-241-201-670-12-2023 del 21 de noviembre de 2018 y 03-236-408-601-001732 del 10 de abril de 2019, por medio de los cuales se impuso sanción a la accionante y se confirmó la misma.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante Resolución No. 03-236-408-601-001732 del 10 de abril de 2019, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-670-12-2023 del 21 de noviembre de 2018, que impuso una sanción a la demandante, sin embargo dentro de la documental aportada no figura constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, librese oficio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 03-236-408-601-001732 del 10 de abril de 2019**, que resolvió el recurso de reconsideración.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

El anterior requerimiento deberá ser cumplido por la parte actora en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto S 1071-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012015-00501-00</b>
<b>DEMANDANTE: ALEXANDER PINZÓN RUBIANO Y ELADIO REMIGIO NARVÁEZ VOZMEDIANO</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA: CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD</b>

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 22 de mayo de 2019, se suspendió la diligencia por el término de 15 días, para efecto de que la Auxiliar de la Justicia allegue de forma correcta el dictamen pericial.

Ahora bien, a folios 679 a 697 del expediente obra escrito de 20 de junio de 2019, a través del cual, la Auxilia de la Justicia allegó el dictamen pericial, y en esa medida, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., resulta oportuno fijar fecha para **CONTINUAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se fija para el día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10 a.m.)m , en sala de Audiencias ubicada en el Complejo Judicial CAN. Los apoderados de las partes verificarán , previo a la diligencia el número de la sala.

Por el medio más expedito **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

Jueza

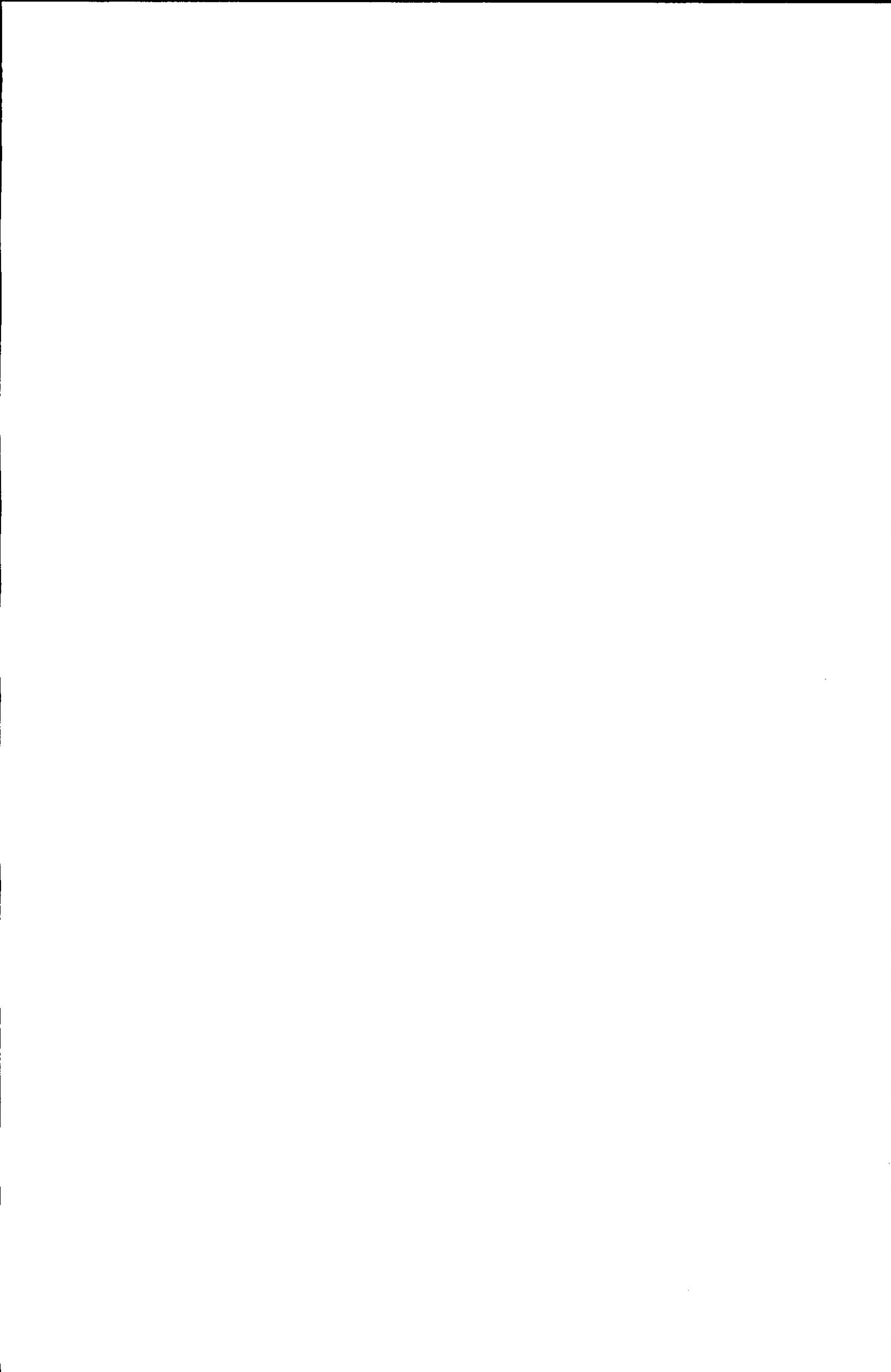
M

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S 1027- /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190026800</b>
<b>DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA POLANCO S.A.</b>
<b>DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

Mediante acta individual de reparto del 31 de julio de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **COMERCIALIZADORA POLANCO S.A.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos Resoluciones Nos. 1-03-238-421-636-1-0003805 de 25 de septiembre de 2018 y 03-236-408-601-0745 del 19 de febrero de 2019, por medio de los cuales se impuso sanción a la accionante y se confirmó la misma.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante Resolución No. 03-236-408-601-0745 del 19 de febrero de 2019, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0003805 de 25 de septiembre de 2018, que impuso una sanción a la demandante, sin embargo dentro de la documental aportada no figura constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, librese oficio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 03-236-408-601-0745 del 19 de febrero de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

El anterior requerimiento deberá ser cumplido por la parte actora en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S 1034 – /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900271 00</b>
<b>DEMANDANTE: JUAN GAVIRIA RESTREPO &amp; CIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</b>

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por la sociedad **JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, mediante el cual se pretende la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 20171300028427 sin fecha de expedición**, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 20162200021987 del 11 de abril de 2016**, a través de la cual se impuso una sanción a la parte demandante.

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el accionante solo solicita la nulidad de la **Resolución No.20171300028427 sin fecha de expedición**, que resolvió el recurso de apelación, sin solicitar la nulidad del acto principal sancionatorio **Resolución No. 20162200021987 del 11 de abril de 2016**, ni del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición.

El despacho advierte que en el presente medio de control, no se solicitó la nulidad que impuso la sanción y que la misma debe ser objeto de revisión ya a través de ella que se sancionó a la accionante, lo mismo sucede con el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición.

Así las cosas, el apoderado de la demandante debe solicitar la nulidad de la **Resolución No. 20162200021987 del 11 de abril de 2016** e igualmente de la resolución que resolvió el recurso de reposición, y aportarlos con sus respectivas notificaciones, publicaciones o comunicaciones, así como de la **Resolución No. 20171300028427 sin fecha**, de la cual no se tiene certeza de su fecha de notificación, publicación o comunicación.

De otra parte, es necesario que se aporte constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación de todos los actos administrativos de los cuales se solicita su nulidad.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

De la corrección integrada con la demanda principal y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

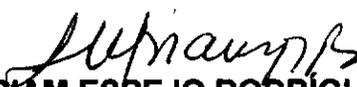
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR LA DEMANDA presentada por **JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28 de agosto</u> de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintisiete ( 27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Auto S 1052-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012015-00206-00</b>
<b>DEMANDANTE: JULIÁN RICARDO MAHECHA SALAZAR</b>
<b>DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</b>

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en el numeral segundo de la sentencia emitida el 04 de abril de 2019, en relación con la condena en costas, el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*"

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

***"Liquidación.***

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.  
(...)"* (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

**III. Contencioso administrativo.**  
**3.1. Asuntos.**

(...)

**3.1.3. Segunda instancia.**

*Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

*PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

En consecuencia, dado que las pretensiones negadas en primera instancia y confirmadas en segundas fueron de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCT (1.500.000), como se establece en la cuantía de la demanda, se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 2% de la referida suma, lo que equivale a TREINTA MIL PESOS MCT (\$30.000).

En consecuencia, el Despacho dispone:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar la suma de TREINTA MIL PESOS MCT (30.000), por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y a cargo del señor **JULIÁN RICARDO MAHECHA SALAZAR**.

**SEGUNDO:** Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I-0278-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900269-00</b>
<b>DEMANDANTE: G &amp; O TEXTILANDIA SAS</b>
<b>DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.</b>

**AUTO ADMISORIO DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **G & O TEXTILANDIA SAS** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 1-03-238-421-636-1-03397 del 7 de septiembre de 2018 (fls.51 – 64) y 03-236-408-601-00271 del 28 de enero de 2019 (ls.37 – 50)
<b>Expedidos por</b>	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
<b>Decisión</b>	Decomisa mercancía aprehendida con acta No. 1375 del 21 de junio de 2018, y resuelve recurso de reconsideración
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 234.941.461,30, no supera 300 smilmv (fl.36).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: de la Resolución No. 1-03-238-421-636-01-03397 del 7 de septiembre de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-00271 del 28 de enero de 2019, notificada el 31 de enero de 2019 (fl.36) Fin 4 meses <sup>2</sup> : 1 de junio de 2019

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción <sup>3</sup> : 27 de mayo de 2019 Solicitud conciliación (fls.107 y 108) Tiempo restante: 6 días Certificación conciliación: 31/07/19 (fl.109) Reanudación término <sup>4</sup> : 01/08/2019 Radica demanda: 31/07/2019 (fl.110) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación fl. 109
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Mario Cesar Giraldo Neira, identificado con C.C. No. 79.533.618 expedida en Bogotá y T.P. No. 229.705 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como obra a folios 19 y 20 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

<sup>6</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

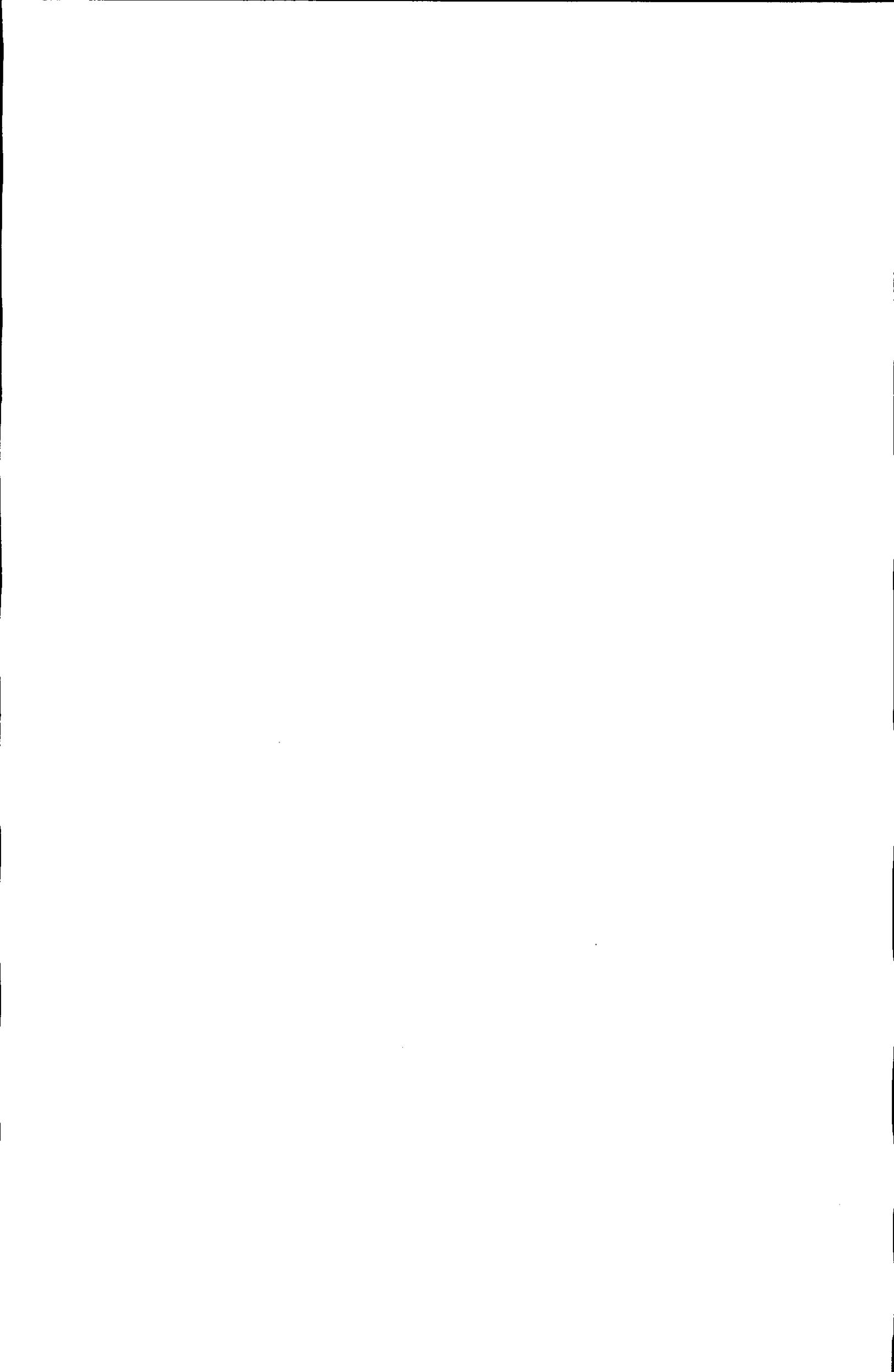
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>7</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S- 1083-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00277 00</b>
<b>DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>

Mediante acta individual de reparto del 08 de agosto de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **SALUD TOTAL ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a fin de obtener la nulidad de las Resolución No. **060 del 19 de mayo de 2009**, por medio de la cual se impone una sanción a la Entidad Promotora de Salud - Salud Total EPS-SS.A, Resolución No. **0001 del 09 de enero de 2018**, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y modificó el acto inicial, fijando la sanción en un valor de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la Resolución No. **00093 del 10 de enero de 2019**, que resolvió el recurso de apelación.

Revisada la documental allegada con la demanda, no figura copia de la Resolución No. **0001 del 09 de enero de 2018**, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y modificó el acto inicial, ni de la Resolución No. **00093 del 10 de enero de 2019**, que resolvió el recurso de apelación, así como la constancia de notificación, publicación o comunicación de las mismas.

Razón por la cual, se ordena por secretaria **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE**, para que en el término de diez (10) días contados desde la notificación del presente auto, allegue con destino a este proceso copia de las Resoluciones Nos. **0001 del 09 de enero de 2018** y **00093 del 10 de enero de 2019**, y sus respectivas notificaciones, publicaciones o comunicaciones, para lo cual, el expediente permanecerá en Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 de AGOSTO de 2019** a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S 1049/2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00194-00</b>
<b>DEMANDANTE: SERVADE S.A. AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1</b>
<b>DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 30 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Dicho lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Procedimiento Administrativo, señala:

*Artículo. 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.*

*(...)*

Así las cosas, se tiene que contra el auto que rechaza la demanda no procede el recurso de reposición, razón por la cual se rechaza por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, como quiera que fue presentado y sustentado de forma oportuna dicho recurso<sup>1</sup> por la apoderada de la parte demandante (fls.65 y 66), contra el auto del 30 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda (fl.63), es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación, para su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

<sup>1</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA' and 'SECCIÓN PRIMERA'.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S 1006 - /2019**

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900255 00</b>
<b>CONVOCANTE: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.</b>
<b>CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>

Correspondió a este Despacho judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado entre **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.** y la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, llevado a cabo en Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos el 29 de mayo de 2019, acuerdo que versa sobre la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos Resolución No.16499 del 10 de abril de 2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución señalada en precedencia y la Resolución No. 232 del 22 de enero de 2019, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador.

Sin embargo una vez analizada la documentación aportada, encuentra el Despacho que no existe claridad respecto de la fecha de notificación del acto administrativo **Resolución No. 232 del 22 de enero de 2019**, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que sancionó a la demandante, acto que finalizó la actuación administrativa, por lo cual antes de decidir sobre la aprobación o improbación de dicho acuerdo y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaria **requiérase** a la **Superintendencia de Transporte**, para que en el término de cinco (5) a partir del recibo del respectivo oficio allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución en mención.

La convocante deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad convocada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO I-0291- /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900211 00</b>
<b>DEMANDANTE: CAROLINA TORO BEDOYA</b>
<b>DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</b>

En providencia de dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que no existía claridad respecto de los actos administrativos acusados.

Y en tal razón, se solicitó a la demandante individualizar las pretensiones de la demanda, así como allegar la constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos demandados e igualmente se le ordenó subsanar la demanda en el sentido de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, para lo cual se le concedió el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para subsanar la demanda conforme los preceptos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”***

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***  
*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*  
*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*  
*(...)”*

Así las cosas y al no dar cumplimiento la accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar la demanda y allegar dicha documentación, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la señora **CAROLINA TORO BEDOYA** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28</u> de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I - 0299-2019**

<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900250-00</b>
<b>DEMANDANTE: NIXON TORRES CARCAMO</b>
<b>DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB-ESP</b>

El proceso de la referencia fue radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 18 de julio de 2019, Correspondiendo a este Despacho.

**ANTECEDENTES**

El señor **NIXON TORRES CARCAMO**, presento demanda, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB-ESP**, solicitando que:

***“PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0082 del 29 de enero de 2019, por medio de la cual se adopta un procedimiento para realizar un concurso de méritos para proveer los cargos correspondientes a los procesos de operación comercial, operativa de acueducto, gestión social, facturación, urbanismo y construcción en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, proferida por la Gerente General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.*

***SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de la Circular No. 1410001-2019-27 del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual se establece el cronograma de los recursos en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, proferida por la Gerente Corporativa Gestión Humana y Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.*

***TERCERA:** Que se declare la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, que subsiguientemente hayan sido proferidos, teniendo como fundamentos de hecho y de derecho la Resolución No. 0082 del 29 de enero de 2019 y la Circular No. 1410001-2019-27 del 22 de mayo del 2019”.*

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta las súplicas de la demanda y analizando el objeto de debate del presente medio de control, se encuentra que el debate jurídico propuesto se circunscribe a la inconformidad que suscita en el demandante la realización de un concurso de méritos para proveer unos cargos en la Empresa de Acueducto y

Alcantarillado de Bogotá - EAAB., por lo que este despacho considera que la controversia en el presente proceso se origina en una situación de carácter laboral.

Así las cosas, este despacho judicial, considera que no es competente para conocer del asunto y por lo tanto remitirá este proceso a los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá – Sección Segunda, teniendo como presupuesto las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por Secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los Juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

***“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:***

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, los cuales establecen:

***“ARTÍCULO SEGUNDO ACUERDO PSAA06-3345 DE 2006:***

*Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

***ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.*** *Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

***Sección primera.***

*Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;*

*(...)*

*9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.*

*(...)*

***SECCIÓN SEGUNDA.*** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.” (Negrilla fuera de texto).*

Esa norma, le es aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006.

Así las cosas y conforme a los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misa, se desprende que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto originado por una controversia de carácter laboral, tema respecto del cual esta Sección no es competente, por lo tanto, se ordenara su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, por factor funcional.

En consecuencia, ordena a la Secretaria de este despacho, entregar el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Segunda.,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

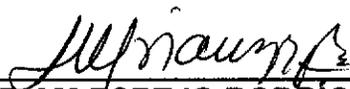
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Remitir, por Secretaria y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito pertenecientes a la Sección Segunda.

**TERCERO:** Dejar las constancias respectivas.

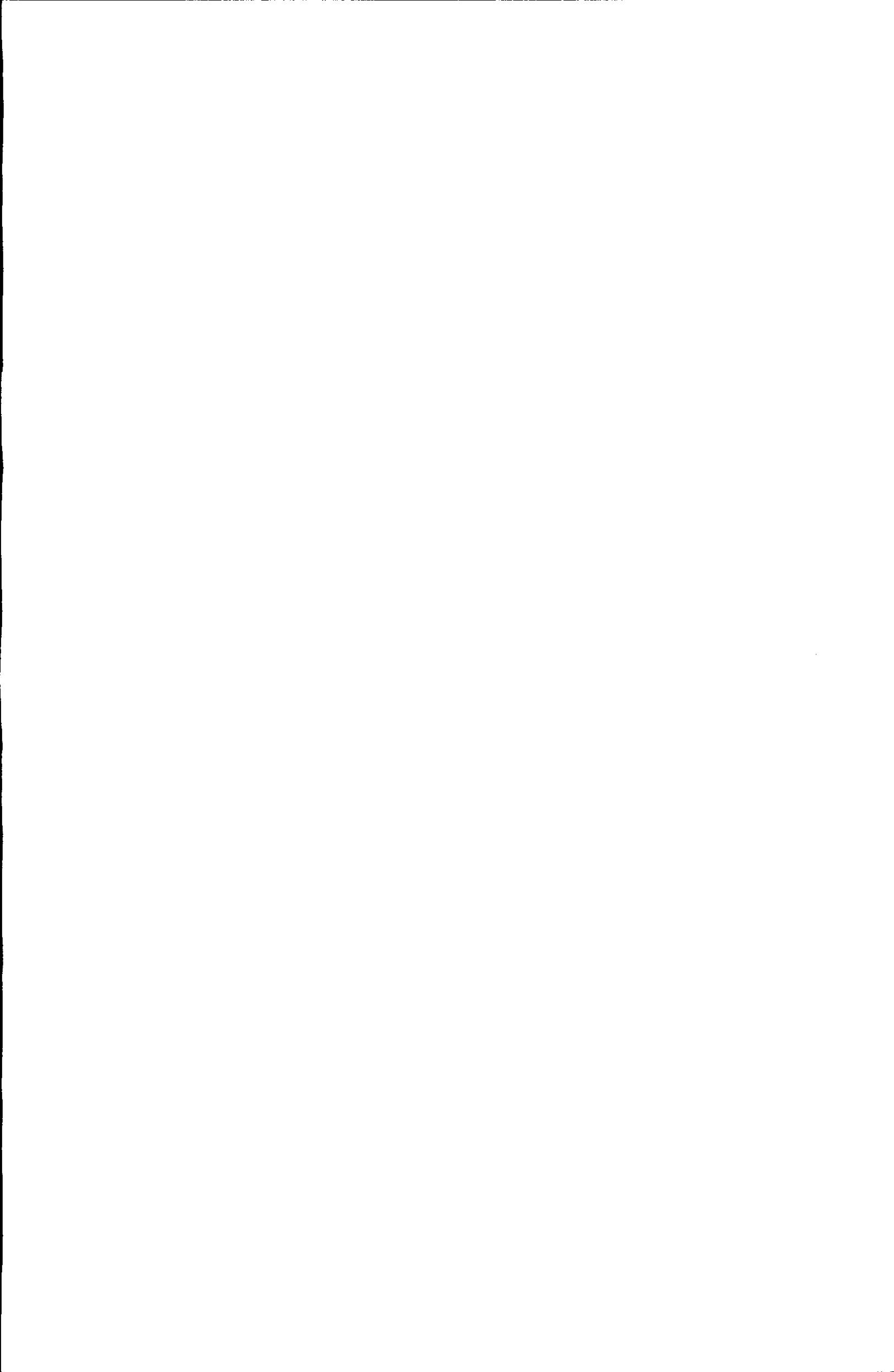
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO I 0297- /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00244 00</b>
<b>DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA MUNDOBETA S.A.S</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **DISTRIBUIDORA MUNDOBETA S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones Nos. 22930 del 04 de abril de 2018 (fls.135 a 144), 89949 del 12 de diciembre de 2018 (fls.167 a 172) y 4006 del 20 de febrero de 2019 (fls.173 a 176)
<b>Expedidos por</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 11.718.630. No supera 300 smlmv (fl.20).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Resolución No. 22930 del 04 de abril de 2018, Resolución No. 89949 del 12 de diciembre de 2018 y Resolución No.4006 del 20 de febrero de 2019, la cual fue notificada personalmente el 05 de marzo de 2019 (fl.185) Fin 4 meses <sup>2</sup> : 06/07/2019 Interrupción <sup>3</sup> : 05 de marzo de 2019 Solicitud conciliación (fls.177 y 178) Tiempo restante: 45 días Certificación conciliación: 15/07/19 (fls.179 y 180) Reanudación término <sup>4</sup> : 16/07/2019 Radica demanda: 17/07/2019 (fl.181) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación 15/07/2019 (179 y 180)
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia se **DISPONE:**

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

<sup>4</sup> [dem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

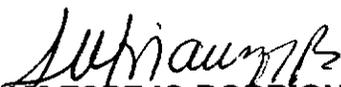
**SEGUNDO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

**QUINTO.** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Martin Eduardo Mejía Castaño, identificado con C.C. No.98.561.170 y T.P. No.94.502 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, conforme al poder que obra a folio 22 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

<sup>6</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

<sup>7</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Exp. No. 110013334001201900244-00  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO I- 0292-2019**

<b>OTROS</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900224 00</b>
<b>DEMANDANTE: CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS</b>
<b>DEMANDADO: FONDO DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - FODESEP</b>

En providencia de dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho requirió a la parte demandante, en razón a que el escrito presentado no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ser estudiado como uno de los medios de control contenidos en dicho estatuto.

Y en tal razón, se solicitó a la demandante señalara que medio de control pretendía incoar y en tal medida adecuar el escrito a las exigencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a dicha acción, aportando los actos administrativos que resolvieron de manera particular y concreta la situación administrativa relacionada con la controversia a dirimir y de los cuales pretende se declare la nulidad, con sus respectivas notificaciones, publicaciones o comunicaciones, así como que expresara con toda precisión y claridad lo que se demanda e igualmente señalara las normas violadas y el concepto de la violación de las disposiciones que se aleguen como vulneradas, también que se estimara de forma razonada la cuantía.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”***

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
  2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- (...)"

Así las cosas y al no dar cumplimiento la accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar la demanda y allegar dicha documentación, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS** contra el **FONDO DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - FODESEP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
 Jueza

FMM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

  
 ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.  
 SECRETARIA

56

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO I-0293 - /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900239 00</b>
<b>DEMANDANTE: NICOLBERTO LAVERDE CAMACHO</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y CONSEJO DE JUSTICIA DISTRITAL DE BOGOTÁ</b>

En providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que no se señaló la cuantía, no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación (576 de 2018).

Y en tal razón, se solicitó al demandante señalar de manera razonada la cuantía, así mismo allegar la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación (acto administrativo 576 de 2018) y aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad-conciliación prejudicial, para lo cual se le concedió el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para subsanar la demanda conforme los preceptos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”***

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***  
*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*  
*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*  
*(...)”*

Así las cosas y al no dar cumplimiento la accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar la demanda y allegar dicha documentación, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

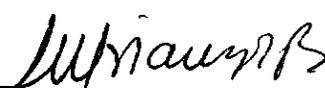
### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el señor **NICOLBERTO LAVERDE CAMACHO** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y CONSEJO DE JUSTICIA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28</u> de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA ORAL BOGOTA**  
FIJACION EN LISTA DE 1 DIA

FIJACION LISTA N 014

Fecha: 28/08/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Cuad.
1100133 34 001 2014 00056	ACCION DE GRUPO	CENTRO MEDICO LA SABANA PH Y OTROS	CODENSA S.A. E.S.P.	
1100133 34 001 2018 00021	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA YASMIN RODRIGUEZ BUSTOS	CURADURIA URBANA 3	
1100133 34 001 2018 00021	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA YASMIN RODRIGUEZ BUSTOS	CURADURIA URBANA 3	
1100133 34 001 2018 00375	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SFERIKA S.A.S	SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE	
1100133 36 032 2015 00486	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON	SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y OTRO	

**FIJACION EN LISTA :** 28/08/2019 **A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**



**SE DESFIJA HOY** 28/08/2019 **A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto S- 1076-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00293 00</b>
<b>DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>

Teniendo en cuenta que a folio 328 A del expediente, se encuentra debidamente incorporado el medio de prueba (expediente administrativo) decretado de oficio en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de julio de 2019, respecto del cual se corrió traslado a las partes por auto de 08 de agosto de 2019, si pronunciamiento alguno, y en la medida que todos los medios probatorios se encuentran en el plenario, esta instancia considera innecesario decretar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, en razón de ello le comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, por escrito, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Durante este lapso de tiempo el expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de los apoderados.

Al respecto cabe precisar que el término empezará a correr a partir del día **03 de septiembre de 2019**, toda vez que el presente auto quedará debidamente ejecutoriado el **02 de septiembre de 2019**.

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

<b>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28 de AGOSTO de 2019</u> a las 8:00 a.m.
 _____ <b>ELIZABETH ESTUPIÑÁN</b> SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO I 0295- /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00203 00</b>
<b>DEMANDANTE: CRÉDITOS &amp; AVALES SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA "CREDIVALES S.A.S"</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **CRÉDITOS & AVALES SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA "CREDIVALES S.A.S"** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones Nos. 27541 del 24 de abril de 2018 (fls.12 a 16) y 68739 del 17 de septiembre de 2018 (fls.17 - 21)
<b>Expedidos por</b>	Superintendencia de Industria y Comercio Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 7.941.000. No supera 300 smimv (fl.2).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Resolución No. 27541 del 24 de abril de 2018 y Resolución No.68739 del 17 de septiembre de 2018, la cual fue notificada personalmente el 27 de septiembre de 2018 (fl.46) Fin 4 meses <sup>2</sup> : 28/01/2019 Interrupción <sup>3</sup> : 05 de diciembre de 2018 Solicitud conciliación (fl.24) Tiempo restante: 55 días Certificación conciliación: 19/02/19 (fl.25) Reanudación término <sup>4</sup> : 20/02/2019 Radica demanda: 13/06/2019 (fl.36) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación 19/02/2019 (fl.25)
<b>Vinculación al proceso</b>	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la sociedad <b>PC SMART S.A.S.</b> , se

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001."

	dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente al Representante Legal de la sociedad **PC SMART S.A.S**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Angélica Yurany Correa Cardona, identificada con C.C. No.1.053.810.621 y T.P. No.280.863 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como obra a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
 Jueza



<sup>6</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

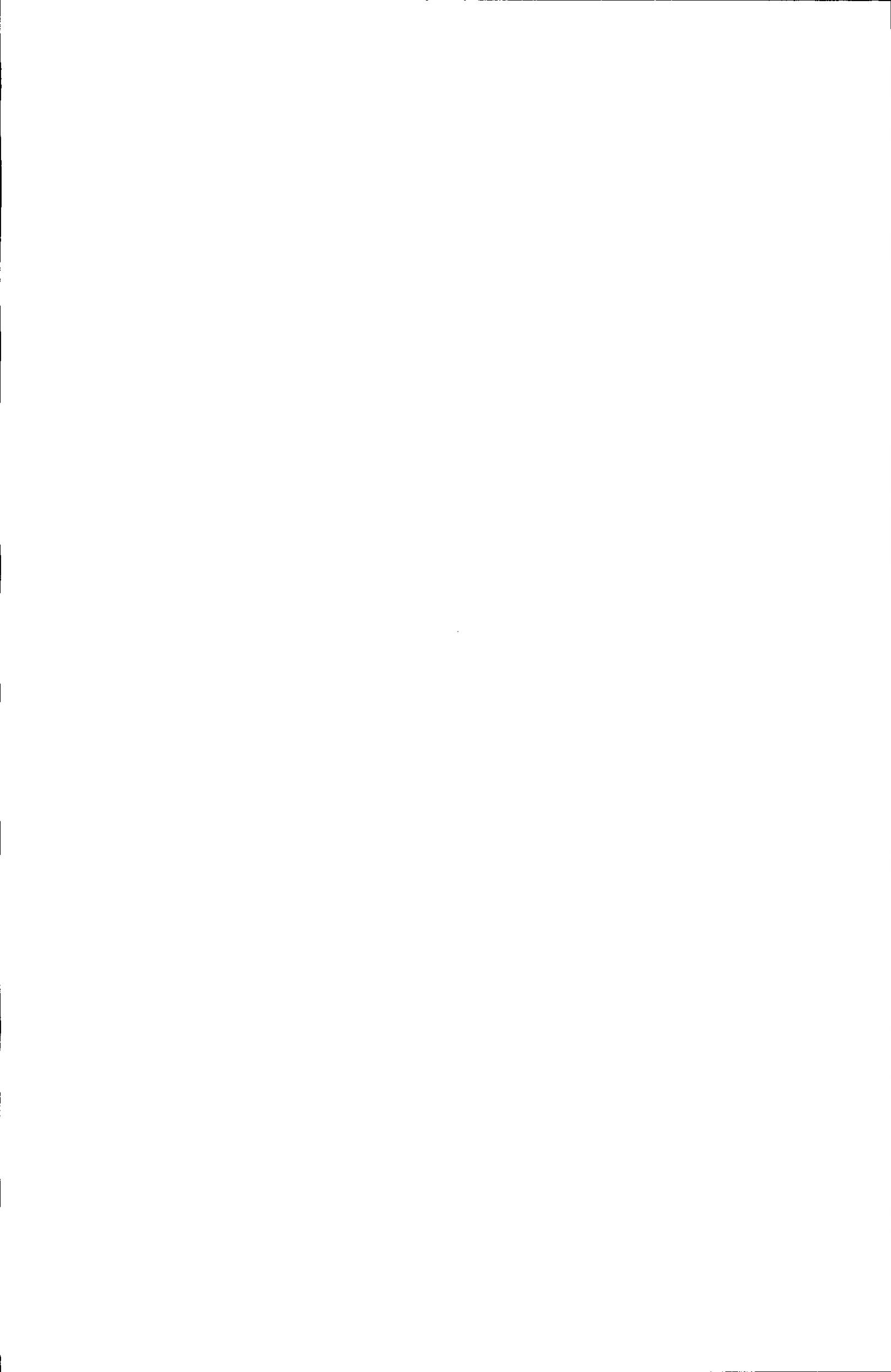
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>7</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto S-1064/2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900022-00</b>
<b>DEMANDANTE: TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 05 de marzo de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 22 de abril de 2019, quien contestó demanda el 12 de julio de la presente anualidad.

Ahora, mediante escrito visible a folio 173 del expediente obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita al despacho aceptar desistimiento de las pretensiones de la acción y en consecuencia se termine y archive el proceso, en razón a que la demandada Superintendencia de Transporte, está revocando de oficio los actos sancionatorios que se fundamentaron en los códigos de infracción del Decreto 10800 de 2003 y la pérdida de competencia señalada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

**“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)” (Resaltado fuera de texto)**

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

**“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).

En atención a lo indicado en precedencia, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte actora a la Superintendencia de Puertos Transporte, para que haga manifestación al respecto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto S-1082/2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900080-00</b>
<b>DEMANDANTE: TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLÁNTICO S.A.S. - TRANSATLÁNTICO</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 30 de abril de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 21 de mayo de 2019, quien contestó demanda el 12 de agosto de la presente anualidad.

Ahora, mediante escrito visible a folio 154 del expediente obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita al despacho aceptar desistimiento de las pretensiones de la acción y en consecuencia se termine y archive el proceso, en razón a que la demandada Superintendencia de Transporte, está revocando de oficio los actos sancionatorios que se fundamentaron en los códigos de infracción del Decreto 10800 de 2003 y la pérdida de competencia señalada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

***“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).” (Resaltado fuera de texto)***

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

**“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado fuera del texto).

En atención a lo indicado en precedencia, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte actora a la Superintendencia de Transporte, para que haga manifestación al respecto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I - 0298-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800239-00</b>
<b>DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y FONDO NACIONAL DE REGALÍAS</b>

El proceso de la referencia fue radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 12 de julio de 2018, Correspondiendo a este Despacho, el cual fue admitido a través de auto de 30 de agosto de 2018 y notificado el 11 de marzo de 2019, y en consecuencia el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Educación Nacional procedieron a contestar demanda.

**ANTECEDENTES**

El **MUNICIPIO DE MOSQUERA**, actuando a través de apoderado judicial presento demanda, en contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** y el **FONDO NACIONAL DE REGALÍAS** en **LIQUIDACIÓN**, solicitando que:

**PRIMERA:** Declarar nula la Resolución No. 438 del 31 de octubre de 2017 "por la cual se procede a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de un proyecto financiado o cofinanciado con asignación del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, su cierre y se ordena el reintegro de unos recursos" proferida por el **FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN – FNR**.

**SEGUNDA:** Declarar nula la Resolución No. 025 del 27 de febrero de 2018 "por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Mosquera, Cundinamarca en contra de la resolución No. 438 del 31 de octubre de 2017", proferida por el **FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN – FNR**.

**TERCERA:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de **NULIDAD**, y a título de **restablecimiento del derecho**, se ordene al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN**, restituir a favor del **MUNICIPIO DE MOSQUERA** la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS mcte (\$85.560.432)**, correspondiente a la suma de la asignación que por concepto de aporte del Sistema General de Regalías ordenó reintegrar a favor del **FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN**, la misma entidad mediante los actos demandados.

**CUARTA:** Que el valor resultante de las condenas impuestas, se determinen en sumas liquidadas de moneda legal colombiana, y que se ajusten dichas sumas tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., hasta la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio; dando igualmente aplicación a la fórmula jurisprudencialmente establecida para ello por el Consejo de Estado.

**QUINTA:** Que se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Condenar en costas a la entidad demandada en virtud del artículo 188 del C.P.A.C.A”.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las súplicas de la demanda y analizando el objeto de debate, este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, por las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por Secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los Juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

**“ARTÍCULO QUINTO.-** En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

De conformidad con lo anterior, éste Despacho se declara incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, los cuales establecen:

### **“ARTÍCULO SEGUNDO ACUERDO PSAA06-3345 DE 2006:**

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las secciones tendrán las siguientes funciones;

#### **Sección primera.**

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

#### **Sección tercera.**

*Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del tribunal;*

- 1o) *De reparación directa y cumplimiento;*
- 2o) **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;**
- 3o) *Los de naturaleza agraria". (Negrilla fuera de texto)*

(...)" (Subraya y Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas y conforme a los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misa, se desprende que el asunto planteado en el libelo introductorio corresponde a un conflicto originado en una situación de origen contractual (convenio), tema respecto del cual esta Sección no es competente para conocer, por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección tercera, por factor funcional.

De conformidad con lo enunciado en precedencia, este Juzgado declara la falta de competencia para conocer del presente medio de control y por consiguiente ordena remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera, ya que, como se indicó, las suplicas de la demanda que son las que trazan el marco de la controversia judicial propuesta por la parte demandante en el libelo, el asunto objeto de debate planteado corresponde a una situación jurídica derivada de un convenio de asociación entre el municipio de Mosquera, el Ministerio de Educación y la Corporación Provida, tema cuya competencia de conocimiento corresponde a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá- Sección Tercera.

Para el caso se precisa que el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone que, ante la declaración de falta de competencia por factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará validez** y, el proceso deberá remitirse de manera inmediata a quien es competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito pertenecientes a la Sección Tercera del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S 1080 - /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800063 00</b>
<b>DEMANDANTE: SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>

En audiencia inicial llevada a cabo el seis (06) de junio de 2019 (fl.229 a 231), se decretó prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en solicitar a la Dirección de Gestión de Tecnologías de la UAE – DIAN o a la dependencia encargada de administrar el Sistema Informático Muisca, con el fin de que remitiera o informara el estado del Sistema Informático Aduanero Muisca para el día 13 de mayo de 2014, durante las 24 horas del día.

La información antes mencionada fue aportada con radicado de 17 de junio de 2019, de la cual se corrió traslado a las partes por auto de 08 de agosto de 2019, sin pronunciamiento alguno, y en la medida que todos los medios probatorios se encuentran en el plenario, esta instancia considera innecesario decretar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, en razón de ello le comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Durante este lapso de tiempo el expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de los apoderados.

Al respecto cabe precisar que el término empezará a correr a partir del día **03 de septiembre de 2019**, toda vez que el presente auto quedará debidamente ejecutoriado el **02 de septiembre de 2019**.

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I-0282-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00199-00</b>
<b>DEMANDANTE: TECHNICK LTDA</b>
<b>DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA</b>

**AUTO ADMISORIO DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **TECHNICK** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones Nos. 2017044947 del 24 de octubre de 2017 (fls.65 – 92) y 2017046964 del 01 de noviembre de 2018 (fls.99 – 104)
<b>Expedidos por</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA</b>
<b>Decisión</b>	Impone sanción pecuniaria y confirma la Resolución recurrida.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$49.180.000, no supera 300 smlmv (fl.18).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: la Resolución No. 2017044947 del 24 de octubre de 2017, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 2017046964 del 01 de noviembre de 2018, la cual fue notificada el 19 de noviembre de 2018, los 4 meses para acudir a la jurisdicción vencían el 20 de marzo de 2019. <b>Solicitud de conciliación</b> 19 de marzo de 2019. <b>Tiempo restante</b> 1 día. <b>Expedición Certificación Conciliación</b> 10 de junio de 2019.

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	<b>Reanudación término 11 de junio de 2019</b> <b>Radicación demanda 11 de junio de 2019 (fl.136)</b> <b>EN TIEMPO.</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación fl.134
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

<sup>3</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

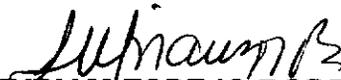
(...)

<sup>4</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Ángela Bejarano Daza, identificada con C.C. No. 52.969.566 de Bogotá y T.P. No. 164.027 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como obra a folio 21 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

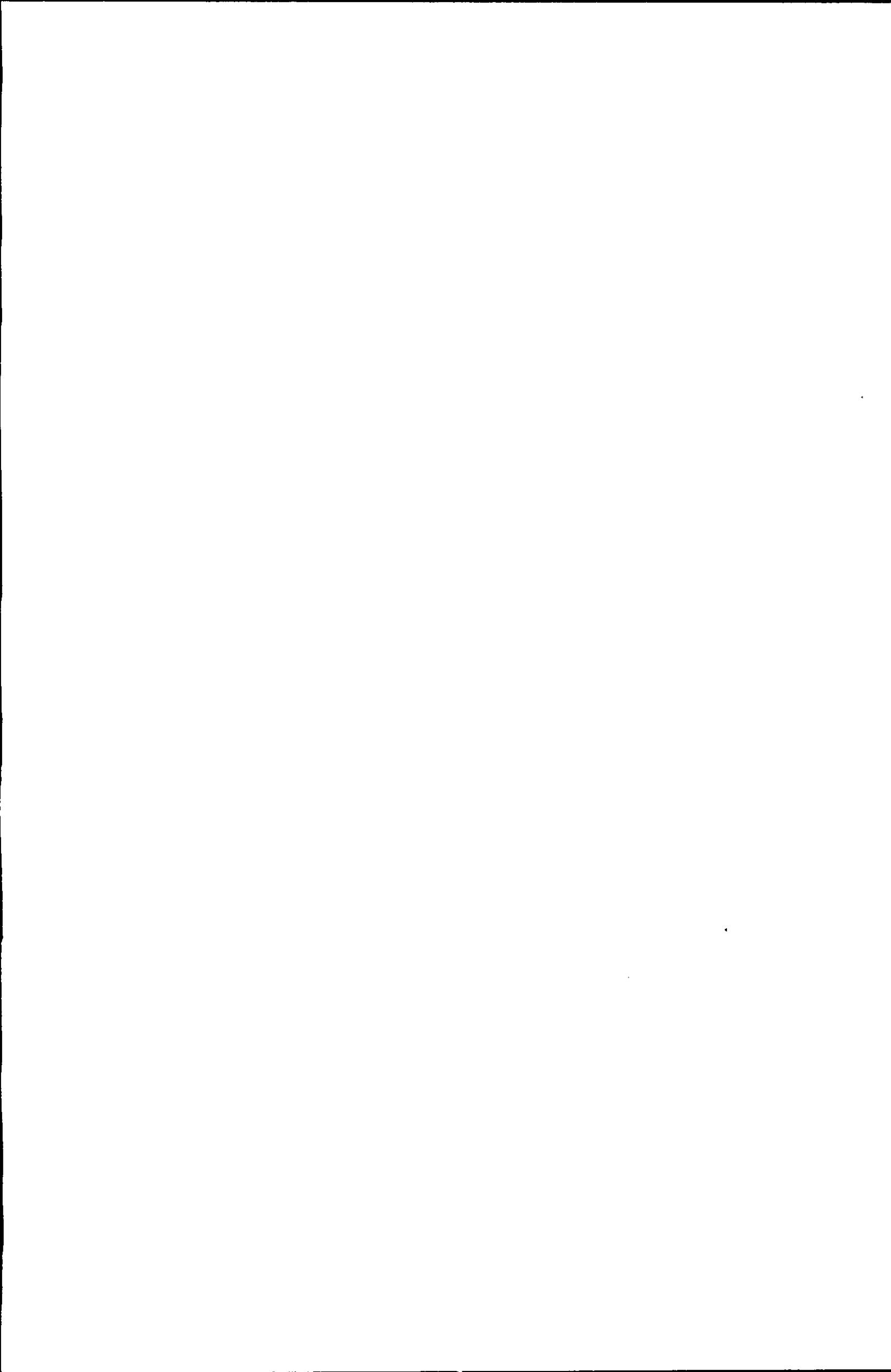
  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

47.11.1

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN PRIMERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S- 1079 - 2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017-00329-00</b>
<b>DEMANDANTE: NUEVA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>

Observa el despacho que en providencia calendada el día 18 de junio de 2019, se resolvió el llamamiento en garantía efectuado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a los miembros del Consorcio SAYP 11, decidiéndose citar a dicho consorcio a comparecer en el presente proceso e igualmente se ordenó la notificación personal del Representante Legal de la Sayp 11, para lo cual la apoderada de la administradora en mención debía aportar dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, las copias correspondientes para el traslado, y surtir el trámite de la correspondiente notificación.

Ahora, revisado el expediente se advierte que el 26 de junio de 2019, la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, retiro la documental necesaria para efecto de efectuar el traslado, sin embargo a la fecha no ha aportada constancia de que haya llevado a cabo la mencionada diligencia.

En razón a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a través de Secretaria a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que por intermedio de su apoderada, de cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, es decir aporte la constancia de entrega de los correspondientes traslados. Término 5 días.

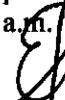
Vencido el término indicado ingrese el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.

  
**ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto S-1065/2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900009-00</b>
<b>DEMANDANTE: TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 05 de febrero de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 22 de abril de 2019, quien contestó demanda el 12 de julio de la presente anualidad.

Ahora, mediante escrito visible a folio 149 del expediente obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita al despacho aceptar desistimiento de las pretensiones de la acción y en consecuencia se termine y archive el proceso, en razón a que la demandada Superintendencia de Transporte, está revocando de oficio los actos sancionatorios que se fundamentaron en los códigos de infracción del Decreto 10800 de 2003 y la pérdida de competencia señalada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

***“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”*** (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

**“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).

En atención a lo indicado en precedencia córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte actora a la Superintendencia de Transporte, para que haga manifestación al respecto, si es su deseo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN**  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S- 1072 - 2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00284-00</b>
<b>DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT</b>

Observa el despacho que en auto admisorio de la demanda de la referencia de fecha 18 de septiembre de 2018, se dispuso la vinculación de los señores **Jaime Pulido Sáenz** y **Gloria Janeth Velandia**, por considerar que les asiste un interés en las resultas del presente proceso.

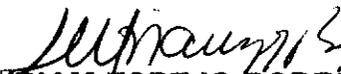
En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación de las partes mediante comunicación contenida en los Oficios Nos. J01-2019 y 295-J01-2019, remitidos a la dirección que aparece registrada en la documental que obra dentro del plenario, a través del servicio postal autorizado 4-72.

Sin embargo a la fecha no obra dentro del libelo de la demanda, constancia de notificación a los terceros interesados, por lo cual se ordena por Secretaría del Despacho de manera inmediata requerir a la **Compañía de Servicios Postales Nacionales 472 por segunda vez**, para que allegue comprobante de entrega del referido oficio, advirtiéndole que debe atender las órdenes judiciales emitidas, so pena de que se adopten medidas correctivas.

De otro lado, se tiene que a folio 392 del expediente obra poder otorgado por el doctor **GUILLERMO HERRERA CASTRO**, Secretario de Despacho código 020, grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat, confiere poder a la doctora **KARINA JAIMES CHAPARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.118.193 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.483 del C. S. de la J., como apoderada de Bogotá Distrital Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, conforme al poder obrante en del expediente.

En consecuencia por secretaria dese cumplimiento a lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA